



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Ana Sofía Restrepo Morales y otro
Demandado	Olga Lucia Zapata Vasco y otro
Radicado	05001 31 03 020 2021 00158 00
Decisión	Rechaza demanda de reconvención

Por auto del 29 de septiembre de los corrientes, se inadmitió la presente demanda de reconvención con el objeto que la parte demandante subsanara los requisitos allí establecidos dentro del término de ley.

Mediante memorial oportunamente allegado, el apoderado judicial de la parte actora en reconvención, allegó pronunciamiento, sin embargo, el mismo no cumple a cabalidad los requisitos exigidos en la providencia mencionada ni los presupuestos legales para su admisión, con fundamento en lo siguiente:

1. No se allegó el escrito de demanda debidamente corregido y que reflejara el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto proferido el 29 de septiembre de los corrientes, lo cual resulta trascendental a efectos de conferir claridad y precisión a los hechos y pretensiones de la demanda, además, de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte reconvencida. Por tanto, no se cumple el presupuesto de aptitud de la demanda puesto que se inobservan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

2. El numeral 1° del auto de inadmisión, requirió a la parte actora para corregir los hechos y las pretensiones de la demanda respecto a la solicitud de pago de cuotas de administración y de las cantidades dinerarias provenientes de

acuerdo conciliatorio, toda vez que, por tratarse de pretensiones ejecutivas no son susceptibles de acumulación en proceso verbal, por ende, no procede demanda de reconvención respecto de las mismas, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 371 ibídem.

En respuesta a lo anterior, el apoderado indica que desiste de la pretensión de pago de las cuotas de administración, empero, no aclara ni precisa lo concerniente a las cantidades dinerarias provenientes del acuerdo conciliatorio, cuyo concepto es confuso por cuanto en los hechos de la demanda no se hace claridad al respecto.

3. El numeral 2° del auto de inadmisión, exigió a la parte actora aclarar el hecho sexto en el sentido de indicar en cuál de los contratos celebrados entre las partes, se estableció la obligación de pago a cargo de los demandados de “conducción de agua”, o si fue verbal; en qué consistió dicha obligación y la forma de pago pactada.

Sobre el particular, en el escrito de subsanación se indicó que la obligación se pactó de forma verbal; que *“en el contrato de promesa de compraventa se estipuló que se empezaría a cobrar por los servicios de agua y energía por las empresas prestadoras de estos servicios”* y que actualmente, dichos dineros se consignan en la cuenta de la asociación del acueducto veredal.

Lo anteriormente expuesto, denota el incumplimiento de lo previsto por el artículo 1611 del C.C., en virtud del cual las obligaciones derivadas del contrato de promesa de venta deben constar por escrito. Adicionalmente, no se verifica el sustento fáctico de la reconvención que soporte la pretensión de incumplimiento contractual a favor de la parte actora, en cuanto se afirma que los dineros provenientes del servicio de conducción de agua tienen como destinatario a la empresa de servicios públicos y/o la asociación del acueducto veredal.

Así las cosas, dado que no se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el auto de inadmisión mencionado, ni los presupuestos de aptitud de la demanda conforme las normas citadas, el juzgado

Resuelve:

Rechazar la demanda de reconvención formulada por Ana Sofía Restrepo Morales y de T.R. Asociados S.A.S. en contra de Olga Lucia Zapata Vasco y Hernan Jaime Franco Ospina.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e4150484813e1a2af014597cb10fa03c0bf6e68c800c13f32909b93d6b7083

Documento generado en 09/11/2021 07:34:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**